

TABACO

El cultivo del tabaco está regulado por el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco. La aclimatación de variedades a las distintas zonas de cultivo, cada una de ellas con peculiaridades propias, ha sido un problema fundamental acometido por el Servicio, pudiendo considerarse actualmente resuelto.

Anualmente se publica la convocatoria para el cultivo de los cinco tipos que a continuación se indican:

Tipo A. - Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B. - Tabacos claros curados al aire.

Tipo C. - Tabacos propios para la elaboración de cigarros.

Tipo D. - Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo Bright)

Tipo E. - Tabacos para su posible aplicación a caperos.

Se conceden autorizaciones hasta una superficie máxima global de 21.000 hectáreas para los tipos A. y B. y de 550 hectáreas para los tipos C. y E. Para el tipo D. es la Comisión Nacional del Servicio la que decide la extensión a cultivar. El cultivo del tabaco se permite únicamente en nueve zonas, cuya delimitación se establece anualmente, existiendo además comarcas en donde se llevan a cabo ensayos por parte del Servicio.

Los concesionarios deben entregar la cosecha de hoja seca de tabaco, debidamente enmanillada y enfardada en los Centros de Fermentación del Servicio que se determinan para cada zona.

El precio se establece por kilogramo de hoja seca, de acuerdo con los tipos a que corresponda y con arreglo a su calidad. A tal fin se fijan tres grupos, según las zonas o comarcas de procedencia; también se fijan cuatro clases "primera", "segunda", "tercera" y "cuarta"; las tres primeras tienen que estar constituidas por hojas completas de mejor o peor calidad, color, cura, elasticidad, finura, combustibilidad y aroma; la clase cuarta corresponde a trozos de hojas que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza.

La semilla es facilitada gratuitamente por el Servicio, prohibiéndose la obtención y utilización de simiente conseguida por los agricultores, sin el permiso de aquél. La Jefatura de cada Zona determina el número de plantas que deben cultivarse por hectárea, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno; también determina las normas culturales apropiadas para cada caso, ejerciendo la vigilancia correspondiente.

Además de para el cultivo también se conceden licencias para el curado a las Organizaciones Sindicales, Cooperativas o particulares, pero tienen derecho preferente las Cooperativas de cultivadores; en todos los casos es preciso un contrato para la adquisición de tabaco en verde, aprobado por la Dirección del Servicio, que a su vez fija el precio mínimo a que se debe pagar por los concesionarios a los agricultores.

Disposiciones oficiales:

Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de febrero de 1964 (B.O. núm. 48 de 25 de febrero de 1964) por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo de tabaco, durante la campaña 1964-65.

Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de septiembre de 1964 (B.O. núm. 232, de 26 de septiembre de 1964), por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1965-66.

REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR

El territorio nacional está dividido en diez zonas, de las cuales nueve son remolachero-azucareras y la otra es cañero-azucarera, estando sus límites establecidos por el Ministerio de Agricultura. Todos los años se establece una previsión de contratación de remolacha azucarera, suficiente para producir el azúcar necesario para el consumo nacional; para la campaña 1964-65, la superficie prevista fué de 480.000 hectáreas, correspondientes a una producción del orden de 600.000 toneladas de azúcar de remolacha,

Las fábricas de azúcar pueden contratar en todas las zonas de cultivo cualquiera que sea su emplazamiento; la contratación tiene que ajustarse a un modelo de contrato aprobado por el Ministerio de Agricultura, estando obligados los fabricantes a entregar a su debido tiempo a los agricultores contratantes, la semilla necesaria.

Todos los años se establecen precios base para la remolacha y la caña: para la campaña 1964-65, se estableció un precio base de 1.245 pesetas la tonelada de remolacha de riqueza media, o sea con rendimiento medio industrial de 12,5 por ciento de azúcar y de 871,50 pesetas para la tonelada de caña de azúcar de riqueza media, o sea de 8,75 por ciento de azúcar.

A partir del precio medio de la remolacha, el Ministerio de Agricultura establece la correspondiente escala de precios para cada zona y comarca, con arreglo a los rendimientos en azúcar y características de la remolacha producida. Para la caña de azúcar de riqueza distinta a la media, el precio se calcula de acuerdo con una fórmula en función del precio base.

En cada zona azucarera existe una Junta Sindical Regional Remolachero-Azucarera, Cañero-azucarera, que depende de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura y que está constituida por un Presidente designado por esta última Secretaría y un cierto número de vocales, representantes de los agricultores y de los industriales azucareros. Sus funciones consisten en vigilar las normas de siembra y contratación, dirimir las diferencias que puedan existir entre agricultores y fabricantes y determinar otros detalles de la campaña.

El precio de venta al público del azúcar está limitado por un máximo que, en el año 1964, fué de 15,50 pesetas para el azúcar blanquilla, estando comprendido en el mismo todos los impuestos y márgenes comerciales. Los precios de venta del azúcar en fábrica para almacenistas, industrias y otras entidades autorizadas por la CAT son los de venta al público, deducidas 0,60 pesetas kilo, en concepto de márgenes para los distintos escalones comerciales.

Disposiciones oficiales:

Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de octubre de 1963 (B.O. núm. 253 de 22 de octubre de 1964) por la que se regula el precio y contratación de remolacha, durante la campaña azucarera 1964-65.